



## **43 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE**

Mar del Plata, 24 al 27 de abril de 2024

### **Tema I**

**FUNCION CERTIFICANTE: SOPORTE ANALOGICO Y DIGITAL**

**“DIGITALIZACION PUBLICA:  
CERTIFICADO NOTARIAL DE REPRODUCCION DIGITAL”**

#### **Coordinadores Provinciales:**

Not. Karen WEISS

Not. Rodolfo VIZCARRA

#### **Coordinador Delegación Lomas de Zamora**

Not. Tomás Augusto LAMBER

**PONENCIA Y TRABAJO FUERA DEL CONCURSO DE PREMIOS DEL JURADO DE  
LA JORNADA**

**Autores:**

LAMBER, Néstor Daniel

LAMBER, Tomás Augusto

**INDICE****Ponencias****Fundamento de las ponencias:**

1. Digitalización
2. Distinción del instrumento electrónico de digitalización y el documento público electrónico
  - 2.1 Principio de incolumnidad formal y la integridad del documento digital
  - 2.2 Principio de imparcialidad del funcionario público y la calidad de los datos documentados (certeza)
  - 2.3 Principio de inmediatez personal y de presunción de autoría de la firma digital
  - 2.4 Principio de caducidad tecnológica y los instrumentos públicos digitales históricos
  - 2.5 Satisfacción de original a los efectos probatorios de los documentos digitales y el instrumento público digital
3. Concepto de digitalización pública
  - 3.1 Necesaria intervención del oficial público. Principio de equivalencia funcional documental
  - 3.2 Acceso público necesario. La era del acceso y los repositorios electrónicos de las plataformas de los Colegios de Escribanos
4. Documento público notarial de digitalización
5. CERTIFICADO NOTARIAL DE REPRODUCCIONES DIGITALES

5.1 La digitalización de las relaciones humanas y las funciones de la forma en el derecho

## **Bibliografía**

### **PONENCIAS:**

1. La competencia fedante notarial confiere el carácter público a los procesos de digitalización y su resultado documental, con validez y eficacia jurídica PARA TODOS LOS ECOSISTEMAS DIGITALES.
2. Los certificados notariales digitales de reproducciones de documentos electrónicos, sus síntesis, resúmenes o extractos están comprendidos en los previstos en el art. 171 inc. a) ley 9020.
3. Su traslado o circulación se concreta a través de los folios notariales digitales de reproducción o de certificación de firma ológrafa y reproducción digital.
4. El certificado notarial de reproducción digital da certeza bajo fe pública de la concordancia en el dato y la realidad física que por él se digitaliza.
5. Son certificados notariales digitales extraprotocolares eficaces para dar certeza bajo fe pública de documentos en soporte electrónico o su contenido que constituyan EVIDENCIA DIGITAL (datos digitales) para probar o acreditar actos o hechos de la realidad física.
6. Las nuevas tecnologías y la sociedad virtual requieren de la documentación digital de todos los hechos y actos físicos y digitales para generar y ejercer los ecosistemas digitales y su desarrollo, digitalización prevista por cada uno de ellos en sus términos y condiciones bajo el principio jurídico del principio de convencionalidad, LIMITADO POR LA REGLA “RES INTER ALIOS ACTA”.

## FUNDAMENTO DE LAS PONENCIAS<sup>1</sup>

# “DIGITALIZACION PUBLICA: CERTIFICADO NOTARIAL DE REPRODUCCION DIGITAL”

*A Rubén Augusto Lamber, in memoriam*

### 1.- Digitalización

La digitalización es un proceso técnico-informático con un resultado documental en soporte electrónico que tiene por objeto el convertir en datos digitales binarios (ceros y uno) tanto los hechos de la realidad física, como los actos humanos cuya expresión de voluntad es receptada en estos documentos<sup>2</sup>. Todos estos datos de los hechos digitalizados -entre los que incluimos a los documentos analógicos como hechos-, como los nativos digitales que consisten en la recepción de las manifestaciones de voluntad o meros dichos, constituyen la denominada realidad virtual, que como tal, podemos decir que es una realidad documentada. No existe sin esos documentos, su pérdida en sí mismo, o de su acceso, importa la pérdida del hecho, acto o derecho.

Todo hecho, acto o documento digitalizado, por el solo hecho de ser gestado en soporte electrónico y formato digital tiene la presunción de integridad de esta digitalización a los efectos de su prueba, por la interpretación conjunta de los arts. 7 y 11 LFD y 319 CCCN y concordantes, pero no puede perderse de vista las resoluciones judiciales que resaltan

---

<sup>1</sup> Fundamentos elaborados sobre sendas participaciones en las publicaciones: “EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL VINCULADO A LA RECUPERACIÓN DE LAS ECONOMÍAS NACIONALES EN LA ÉPOCA POSTPANDEMIA” - Revista Notarial N° 993, p. 591; y “HERRAMIENTAS DIGITALES EN EL ECOSISTEMA DE LA JUSTICIA”, Visión Jurídica Ediciones, Mendoza, 2023.

<sup>2</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo – DOCUMENTO Y FIRMA ELECTRONICOS O DIGITALES – LL 2008-F-1084 cita online AR/DOC/2859/2008: “digitalizar es convertir algo en números y, mediante la codificación se puede digitalizar texto (letras), imágenes (fotos), imágenes en movimiento (video), sonido (voz, música, etc.) y convertirlas en números”. En la actualidad importa su representación en el fenómeno electromagnético codificando en 1 y 0 de la onda de tensión eléctrica alta y baja, como dos valores que se atribuyen. Esta digitalización de la realidad no es total, solo marca dos signos para reproducir cualquier expresión de la realidad, no su total exteriorización analógica (como la cinta del cassette de audio), sino la simplificación en valores incompletos pero satisfactorios para la percepción humana (como la música en formato mp3). Su ventaja es el menor volumen de almacenamiento, facilidad de captura y transporte de la información (datos digitalizados) de modo instantáneo. Caracteres de flexibilidad, liviandad y velocidad son propios de la sociedad de la información, en que al sopesar costos y beneficios, opta por éstos frente a la pérdida de cierta certeza y veracidad entre el objeto real y su representación digital.

su necesaria apreciación posterior por el juez en conjunto con otras pruebas (pericial, informes)<sup>3</sup> y la conducta de las partes en el proceso. La norma del art. 11 LFD de considerar originales al efecto de la prueba a la reproducción digital de todo otro documento en soporte electrónico o papel permite la admisión en juicio de los hechos de la realidad virtual, es decir, de los datos digitales, pero no importan la certeza del contenido de ese dato. Por ello se valora que es intangible (no modifica el contenido sin modificarse el continente), pero se distingue la digitalización pública que da certeza a la congruencia de contenido con la realidad digitalizada. De allí la importancia de esta autenticidad, que en los actos más relevantes, debe ser hecha o supervisada por un tercero imparcial y a la vez permita su oponibilidad en todos los ecosistemas digitales, y no solo en el que se gestó por previo y especial aceptación de los términos y condiciones de uso por quienes deseen integrarlo.

## **2.- Distinción del instrumento electrónico de digitalización y el documento público electrónico**

El documento electrónico de digitalización puede carecer de firma, tener firma electrónica o estar suscripto con firma digital o cualificada.

En el caso de tener firma digital tiene una estructura de otorgamiento y validación o verificación por el que se le confiere una especial eficacia probatoria, acercándolo más a los documentos públicos electrónico que en soporte tradicional, pero no llega a ser tal, dado que no representa un acto público ante oficial público competente e imparcial.

La eficacia jurídica de todo documento electrónico con firma digital, o electrónica en los casos en que la ley expresamente la reconoce como medio de suscripción, se sustenta en:

- a) La presunción hominis de autoría de que el titular del certificado digital es el sujeto –autor- del acto documentado, salvo prueba en contrario, con la consecuente

---

<sup>3</sup> CNCiv. Sala G, 2/6/23, 2M.,P.E. c/ F., O.R.G. s/prueba anticipada. “Para asegurar la producción de la prueba no siempre es necesario realizar el secuestro de los documentos electrónicos ni de los servidores en los que esto se encuentren almacenados, sino que es posible tan solo realizar una copia digital de seguridad. Realizada la reproducción cumpliendo los pasos necesarios, el archivo ser acompañado al proceso judicial y peritado en el momento oportuno, con la debida fiscalización de la contraria, respetando el principio de bilateralidad”

inversión de carga de la prueba. En la reproducción por digitalización de otros documentos no agrega valor alguno si es hecho por el propio interesado o tercero sin competencia jurídica de dar fe pública.

- b) La presunción hominis de integridad del contenido, es decir, que no ha sido alterado o modificado desde su creación, sin perjuicio que a ese momento genético tuviese suficiente certeza o no el dato digital con el objeto de la realidad tangible documentado. No se trata de una verdadera presunción de autenticidad o certeza de su contenido.
- c) Consecuencia de estos dos principios es el no repudio. Es decir, que deberá cumplir el acto documentado en tanto no se impugne, con la carga de probar los hechos y circunstancias de su no imputabilidad. Esto no exime al acto de los efectos de la nulidad declarada por los jueces.

Sin desconocer la relevancia probatoria de los instrumentos privados con firma digital, y consignando su legal ubicación en esta clasificación, en los que tienen por objeto de la digitalización solo de hechos estas cualidades son irrelevantes por su absoluta diferencia de las certificaciones públicas, y no se diferencia de los instrumentos electrónicos particulares (no firmados)

En los puntos siguientes trazamos el parangón entre los instrumentos privados y públicos digitales.

### **2.1.- Principio de incolumidad formal y la integridad del documento digital**

El art. 297 CCCN consagra el principio que los testigos y el oficial público del acto público no pueden contradecir, variar ni alterar su contenido documentado, si no alegan que han sido víctimas de dolo o violencia. Reafirma la calidad del dato digital para los instrumentos públicos digitales: certeza de la voluntad de estos sujetos conservada y representada en cuanto a su fehaciente correlación entre éste y el objeto informado (la declaración).

El art. 8 LFD presume la integridad del documento electrónico con firma digital como continente, salvo prueba en contrario, ello importa que no ha sido modificado desde el momento de su firma. A este principio de integridad legal se lo denomina en el ámbito

informático de “*autenticidad*”. A diferencia de la prescripción legal para los instrumentos públicos, no asegura o da certeza del dato digital, su correlación con la realidad representada. El dato originariamente falso o erróneo con el hecho representado, satisface el principio de integridad del documento digital, pero no necesariamente la incolumidad documental (certeza o autenticidad de contenido) que se logra en la digitalización pública de la realidad analógica.

La norma de LFD se diferencia del concepto de incolumidad de contenido, que da certeza con la realidad representada, cuya negación implica alegar vicios de la voluntad en su manifestación (dolo o violencia) y, en su caso, la acción de redargución de falsedad. En cambio, la negativa sobre la calidad de dato digital íntegro por su continente puede ser desvirtuada por mera prueba en contrario.

## **2.2.- Principio de imparcialidad del funcionario público y la calidad de los datos documentados (certeza)**

El funcionario público tiene el deber de imparcialidad con respecto al acto o hecho representado en el documento, no pudiendo estar comprometido su interés personal o de las personas vinculadas a él enumeradas en el art. 291 CCCN (cónyuge, conviviente, parientes consanguíneos en línea recta hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado), exigencia que cobra especial importancia con respecto a la calidad del dato digital en cuanto su certeza entendida como la veraz correlación entre su contenido presentado y la realidad analógica representada<sup>4</sup>.

La función pública cobra aquí su real aspecto de actividad al asegurar a la sociedad que el contenido informado por los datos del instrumento público es cierto; es decir, se trata de un dato de adecuada calidad jurídica, y por esta conducta imparcial en el marco de su

---

<sup>4</sup> El principio de calidad del dato se enuncia en nuestra legislación con respecto a los datos personales -digitales o no- en el art. 4° de la ley 23.526 (LPDP), donde se exige la calidad de certeza y finalidad de recolección a fin de asegurar el mismo y su correcto tratamiento, con la legitimación de la acción de “habeas data” para su cabal calidad. El mundo virtual es una reproducción parcial de la realidad analógica, que incluso puede generar en base a ellas bienes e intereses propios e independientes, pero para ser útiles al ser humano requiere de su relación cierta con el mundo analógico. En las relaciones comunitarias o sociales la menor calidad del dato puede no ser necesaria para satisfacer esta correlación entre ambas realidades, pero en el jurídico la realidad virtual reconstruida a partir de la realidad necesariamente debe valerse de datos ciertos para no conculcar derechos subjetivos protegidos por el orden jurídico

competencia, este dato tendrá el efecto probatorio y ejecutorio previsto en los arts. 296 y 293 CCCN.

### **2.3.- Principio de inmediatez personal y de presunción de autoría de la firma digital**

La escritura pública suele tenerse como el instrumento público por antonomasia. El art. 301 CCCN exige que el notario debe recibir por sí las declaraciones de los comparecientes con respecto al acto a otorgar, calificar los presupuestos y elementos del mismo y su configuración técnica. Sienta así el principio de inmediatez entre la persona y el acto particular a realizar, donde este oficial público deberá identificarla mediante un juicio de apreciación basado fundamentalmente en su documento de identidad o su previo conocimiento, el discernimiento con relación al acto concreto, y en caso de las escrituras públicas los presupuestos legales del acto. La inmediatez importa la relación directa, percepción de las personas en tiempo y circunstancia presente. El art. 7° LFD establece que debidamente verificada la firma digital de un documento en soporte electrónico, se presume la autoría del mismo por el titular del certificado digital. Se satisfacen los requisitos de seguridad informática que dan cuenta de la trazabilidad de la aplicación de un certificado vigente, y ante la imputación de responsabilidad a su titular de mantener bajo su exclusivo control y reserva su contraseña, se establece esta presunción legal *juris tantum*, que podrá ser desvirtuada por simple prueba en contrario, p.ej. de no haber sido usado por su titular (hurto, robo o abuso de confianza de contraseña, en caso de no ser firma digital remota también del token de firma), o haber sido usado contra su voluntad (dolo, violencia), o uso por error, o ante la falta de discernimiento para el acto en particular firmado.

En los actos o contratos de menor rigor formal, ante la relación económica de costo-beneficio la ecuación hace que axiológicamente se opte por dejar que los casos patológicos se difieran a la labor judicial posterior para su resolución y resarcimiento. Se entiende que en “la ley de los grandes números” es preferible reparar el daño posible que prevenirlo. En cambio, en los actos de mayor trascendencia para las personas, en que se opta por un mayor rigor formal, esta presunción no es valorada justa y se exige la inmediatez de la persona en su circunstancia actual con el acto particular, que se satisface con la actividad del oficial público al certificar la firma de ella o con el otorgamiento del acto bajo la forma escritura pública.



El instrumento público digital -al igual que en el soporte papel- está reservado para aquellos actos que el orden jurídico nacional requiere satisfacer esta intermediación de persona individualizada con valoración de su discernimiento con respecto al acto particular. Se trata de una función pública delegada por el Estado para satisfacer la necesidad de justicia preventiva. El orden jurídico opta por priorizar la prevención del daño sobre su resarcimiento.

#### **2.4.- Principio de caducidad tecnológica y los instrumentos públicos digitales históricos**

El principio de caducidad de las licencias informáticas, hardware y aplicativos, ante la necesidad de adecuarse a los vertiginosos cambios tecnológicos, exigencias de ciberseguridad, revalidaciones y subsistencia de identidades naturales relacionadas (no digitales), y eventuales pérdidas en migraciones masivas, llevan a la caducidad del certificado digital e impone la necesidad de dar una nueva firma digital ante la extinción de la anterior<sup>5</sup>, quedando en la debida verificación de la firma digital su no convalidación informática plena sino su rastro histórico.

Ante el exiguo plazo de caducidad del certificado de firma digital otorgada por los Entes Licenciantes<sup>6</sup>, las primeras experiencias reglamentarias de los Colegios Notariales de la Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han establecido que den un informe en base sus repositorios documentales electrónicos de sus plataformas, de vigencia -a ese momento pasado de la firma del notario autorizante o certificante-, dado

---

<sup>5</sup> La cultura digital nos posiciona en una actitud de cambio y desarrollo permanente, de continua evolución, que desecha productos y servicios en uso a una velocidad nunca antes conocida, e impone la necesaria actualización periódica de los dispositivos de hardware, software y licencias que necesitamos tener para actuar -o "vivir"- en el mundo digital. Para los usuarios importa el asumir la liquidez de las relaciones como señala BAUMAN, ya no requerimos instalaciones pesadas, fijas, que permanecerán toda una generación, o más allá como en la época del industrialismo de la segunda revolución industrial- sino que ellas son flexibles, de poco peso o livianas, que admiten su reemplazo en términos breves para la vida laboral del ser humano: *"En su etapa pesada, el capital estaba tan fijado a un lugar como los trabajadores que contrataba. En la actualidad, el capital viaja liviano, con equipaje de mano, un simple portafolio, un teléfono celular y una computadora portátil. Puede hacer escala en cualquier parte, y en ninguna se demora más tiempo que el necesario."* (BAUMAN, Zygmunt – MODERNIDAD LIQUIDA, ed. Fondo de la Cultura Económica, 2° ed., 7° reimpresión, Bs.As., 2006, págs. 64).

<sup>6</sup> Por ejemplo: 2 años del licenciante ONTI con dispositivo de encriptamiento externo (token), y 4 años del licenciante exModernización con dispositivo de encriptamiento remoto (conf. Dec. 182/2019).

que los actos notariales en general están destinados a durar en el tiempo, a preservar su memoria y eficacia, no solo probatoria, sino para el ejercicio mismo del derecho.

Si bien el art. 9° inc. a) LFD establece la validez de la firma digital creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante, su inc. b) exige la debida verificación por el procedimiento de validación automática del certificado respectivo, que en la actualidad se cumple de modo pleno hasta la caducidad de mismo, y con posterioridad obliga e impone al usuario la carga de acreditar o valorar la concordancia de la fecha de la aplicación de la firma digital con la vigencia de su certificado, sobre fechas no siempre ciertas y enunciada como del dispositivo del usuario. Por ello los Colegios de Escribanos mencionados<sup>7</sup>, han desarrollados sendas aplicaciones de acceso al público general, que permiten obtener la atestación con firma digital actual de sistema del Colegio, que da cuenta de la firma digital vigente el documento notarial digital de digitalización pública, con su consecuente beneficio probatoria y simplificación de la labor del receptor.

## **2.5.- Satisfacción de original a los efectos probatorios de los documentos digitales y el instrumento público digital**

El art. 11° LFD establece que serán considerados con el valor probatorio de originales - según el procedimiento que establezca la reglamentación- los documentos electrónicos que se firman digitalmente, así como la digitalización firmada digitalmente a partir de originales en cualquier soporte. Se funda en el principio de integridad del art. 7° LFD, que se diferencia del de incolumidad formal de las manifestaciones en el instrumento público y de la certeza de continente del dato digital con la realidad física. Es decir, no alcanza el valor de instrumento público digital en el sentido de atestar sus extremos caracterizantes, y menos cuando el proceso de firma y reproducción es realizado por el propio interesado en el negocio (firmante digital) y no por un funcionario público imparcial.

La norma se refiere al preexistente documento electrónico sin firma digital, que puede contener la representación de un acto unilateral o bilateral, sin firma o con firma

---

<sup>7</sup> Módulo VADONO y Módulo VERIFICACION DE FIRMAS DIGITALES, respectivamente.

electrónica, o de un documento en soporte papel firmado o no, que se digitaliza por el interesado o un tercero, a la cual se le confiere satisfacción de original en cuanto a la prueba por no ser posible alterar su contenedor posteriormente sin crear otro nuevo documento. No atesta si realmente los textos, imágenes, audios o firmas ológrafas son originales o reproducidas, ni si el dato digitalizado guarda relación cierta con el documento objeto del este proceso o con la realidad tangible que pretende representar. En todos los casos, estos instrumentos no adquieren por la firma digital de quien digitaliza el carácter de privados, sino que su valor probatorio es el de los instrumentos particulares subyacentes o reproducidos, si no carecen firma en el soporte papel.

La necesidad de control de proceso de digitalización del soporte papel al electrónico se hace patente en la reglamentación que dictaron los organismos de contralor societarios del art. 35° in fine, ley 27.349, cuando permite la constitución de Sociedades por Acciones Simplificada en documentos electrónicos con firma digital. De las reglamentaciones iniciales surge la expresa posibilidad del uso de dos Documentos Notariales Digitales:

- a) otorgamiento por escritura pública de la constitución y estatutos de la SAS cuyo testimonio digital se expide por el notario con su firma digital, o
- b) la constitución en soporte papel con firma ológrafa ante notario, que realiza el acto público de certificación de individualización de las personas, personería y firma de las partes, quien de modo imparcial además cumple el proceso de digitalización certificando este hecho por él realizado con la eficacia y valor probatorio propia de los actos notariales, extendiendo un folio notarial digital de certificación de firma ológrafa y reproducción del documento digitalizado.

Este es un verdadero instrumento privado donde el notario asume una labor fedante propia de aportar certeza a los datos digitalizados que integrarán el mundo virtual, no solo con eficacia probatoria del art. 11 LFD, sino además con eficacia ejecutoria (acreditación y ejercicio de la personería societaria) y valor probatorio de los instrumentos públicos. La literalidad del texto legal que señala que "...serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales..." indicando al interprete que satisfacen el carácter de original solo para la prueba, pero no para su ejecutoriedad o

para ser título ejecutivo, función del instrumento que omite mencionar, y no dice para “todos sus efectos”.

Esta lectura directa del texto deja de lado las negativas consecuencia que señala VENTURA refiriéndose a este artículo al decir: “...el considerar originales a todas las reproducciones que de él se hieran, constituye un error conceptual en cuanto a sus posibilidades de ejecución. El hecho de considerar original en el ámbito de la ley 25.506, apunta a otra cuestión; se quiere con esa expresión hacer extensiva las garantía que la ley brinda a los originales, en cuanto a completividad, integridad, e inalterabilidad. Más no se ha advertido que la expresión usada, desde el punto de vista jurídico, se aplica al documento que genera la posibilidad de ejecutarse de manera compulsiva. Las obligaciones contenidas en los documentos solo pueden exigirse una sola vez, por lo que el documento pierde ejecutividad una vez que estas se hallen cumplidas, una vez cancelado el préstamo, prestado el servicio, entregada la cosa o transferido el derecho. En definitiva, cuando la obligación instrumentada se cumplió el título debe perder eficacia o ejecutividad...”<sup>8</sup>, se trata de la distinción de la función de la forma como prueba y como título de derechos que permite comprender armónicamente el art. 11° LFD en que las reproducciones digitales solo satisfacen el carácter de original para la función probatoria, pero para la función de titulación de derechos, para los que tendrán la eficacia de copia.

La intervención de oficial público (notario en el caso) en la digitalización o expedición del testimonio digital mismo, lo diferencia netamente de la constitución de S.A.S. en formato papel o electrónico, digitalizado por las partes y solo con la firma digital de uno de ellos, donde el firmante digital dice que los demás firmaron y que lo digitalizado es lo firmado, pese a la colisión de intereses por ser socio, como lo admitía el ahora derogado art. 2° Disp. 8/2017 IGJ-. El documento podrá ser digitalmente íntegro (no modificable a futuro) pero carece de la imparcialidad y certeza de calidad de los datos al momento de su digitalización<sup>9</sup>. Esta falta de certeza e imparcialidad llevó a que la IGJ en su Disp. 17/2020 derogara el art. 2° de la Disp. 8/2017 e impusiese el plazo de 90 días para su subsanación

---

<sup>8</sup> VENTURA, Gabriel G. – “Testimonio digital y registro inmobiliario”, La Ley, 9/3/2021, cita online: AR/DOC/351/2021.

<sup>9</sup> Sería íntegro pero no cierto el documento electrónico que tuviese las firmas electrónicas de los socios en la AFIP - usuario y contraseña nivel 2 o superior- que tenía disponibles quien les hacía las liquidaciones o presentaciones ante ese organismo, y quiso constituir una SAS en su interés personal y necesitaba sumar socios para acreditar el origen lícito de fondo

mediante la nueva presentación con las firmas certificadas de los socios. La norma reglamentaria indicada exige así la digitalización pública para que este instrumento satisfaga el carácter título societario.

La comparación del instrumento electrónico de mayor jerarquía con el documento público digital demuestra la importancia del recurrir al acto público en la digitalización de documentos por oficial público

### **3.- Concepto de digitalización pública**

La extensión del uso de soportes electrónicos en la vida social y el comercio electrónico, impacta de modo directo en la consideración de su validez y eficacia en el ámbito jurídico, ante la necesidad de convertir en datos digitales los hechos, actos y documentos físicos o analógicos, en especial a fin de obtener:

- a) la representación de hechos o actos para su prueba en todos los ámbitos, pero prioritariamente en el proceso judicial (medio de prueba),
- b) la presentación del acto jurídico objeto de instrumento para su directa ejecutoriedad jurídica (título o traslado) que satisface el principio de escritura (art. 286 CCCN y art. 6 LFD).

La digitalización pública se caracteriza por la actuación del oficial público que ejecuta y/o verifica los procesos informáticos destinados a convertir documento en soporte físico preexiste en el formato digital -hoy binario de ceros y unos- que permiten almacenarlos en un soporte electrónico y para su posterior reproducción. El concepto jurídico es más estricto que el tecnológico este último también puede comprender los documentos nativos digitales en que se crea u origina un documento a partir de un acto o hecho jurídico.

La ley 25.506 de firma digital (LFD) ha establecido en la lectura sistemática de sus arts. 7° a 11° la presunción de integridad del continente -con la consecuente inalterabilidad del contenido digitalizado más allá de la certeza o no de su correlación con la realidad analógica que representa-, y en el plano de sus efectos, la no contradicción en el ámbito del proceso y el valor de original SOLO AL EFECTO DE LA PRUEBA de los documentos digitalizados o los instrumentos nativos digitales. Se reconoce mayor eficacia probatoria a los instrumentos privados en soporte electrónico firmados digitalmente (con validación

automática conf art. 9 LFD), y a los instrumentos administrativos o judiciales en soporte electrónico creados por los organismos enumerados en el art. 7° de la ley 27.446 por su verificación mediante acceso al público general a sus plataformas públicas de gestión documental electrónica en los sectores previstos al efecto (p.ej. mesa de entradas virtuales de juzgados y sus tribunales de alzas)

Los restantes instrumentos particulares en soporte electrónicos o privados con firma electrónica que no satisfagan los requisitos de la firma digital (arts. 2° y 3° LFD, 288 CCCN y ley 27.444), o con alcances de eficacia limitada a los términos y condiciones de uso de su ecosistema digital de creación (p. ej.: plataforma, aplicación, *smart contract*, DeFi, entre otros), deberán tener su previa verificación judicial tanto para su eficacia probatoria como de título, pero con la especial valoración de los sistemas técnico utilizados conforme lo prevé el art. 319 CCCN.

La eficacia jurídica autónoma como prueba o título de los documentos o instrumentos particulares o privados analógicos en expedientes electrónicos requiere recurrir a su digitalización por un oficial público, que reúne características diferentes a las señaladas presunciones del documento privado digitalizado:

- a) El oficial público da certeza bajo fé pública de los datos analógicos digitalizados (realidad documental previa) al momento su digitalización, más allá de su mera integridad por el continente electrónico.
- b) La certeza del dato es dada por un oficial público imparcial, con expresa exigencia de falta de interés propio en el negocio o sus efectos, y la consecuente prohibición del art. 291 CCCN.
- c) El instrumento público digital tiene efectos en todos los ecosistemas jurídicos digitales, y no se limita solo al de su creación, del mismo modo que el instrumento público en soporte papel (art. 293 CCCN).

Los efectos del documento público digital permiten que todos los ciudadanos que no tengan la disponibilidad de herramientas digitales –p.ej. firma digital- puedan acceder a todos los expedientes electrónicos: por ejemplo para solicitar su CUIT con su firma ológrafa en soporte papel, certificada y digitalizado por escribano/a público que expide el correspondiente Documento Notarial Digital de certificación de firma y reproducción

digital (artículo 3° de la Resolución General 4991/2021 AFIP); otorgar títulos digitales de las constituciones, estatutos y modificaciones de las SAS por instrumento privado con firma ológrafa de los socios certificadas y digitalizado por los mencionados oficiales públicos (art. 35 2° párr. ley 27.349, sus reglamentación en la Disp. 8/2017 y 17/2020 de la IGJ al igual que la Disp. 132/2017 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Prov. de Buenos Aires).

El documento público digital de digitalización se distingue del nativo digital. Este último que recepta y representa de modo directo la voluntad de su otorgante, en que por ser público tendrá sus típicos efectos probatorios, ejecutivos y ejecutorios desde su creación por el oficial público competente, a diferencia de los instrumentos privados digitales<sup>10</sup>. El oficial público puede recibir la expresión de la voluntad de modo presencial y analógico, o remota a través de una aplicación informática validada, o incluso -en caso admitirse- la voluntad digital de sistema, formada por una Inteligencia Artificial en base a su código, imputable a su creador o administrador.

### **3.1.- Necesaria intervención del oficial público. Principio de equivalencia funcional documental**

El servicio público de digitalización importa conferir al documento digitalizado, la certeza del dato digitalizado por un oficial público imparcial con eficacia y validez general para nuestro orden jurídico, que tiene el instrumento público nativo digital de los hechos y actos percibido o cumplidos por el oficial público. La función pública digitalizadora con efectos generales no es cumplida por todos por los funcionarios públicos, sino solo por aquellos a los que se les ha conferido la competencia de dar fe pública de lo pasado ante él, como

---

<sup>10</sup> “Con el devenir de la era digital, han surgido también nuevas necesidades probatorias. A diferencia de lo que ocurre con un documento físico, el documento electrónico no habilita a una efectiva identificación de autoría per se, siendo que solo nos proporcionará datos (metadatos) relativos al dispositivo generador desde el cual se concibió y rubricó el instrumento, siendo que será una tarea agregada al determinar la identidad real de la persona autora. Con lo cual, se acrecientan las dificultades. A grandes rasgos, una vez identificado un perfil digital (con nombre real o no) no hay dudas que existe una persona y dependerá de la conjunción de diversas circunstancias (actividad en las plataformas, cantidad de amigos o seguidores, información básica, publicaciones, etc.) lo que permitirá establecer una efectiva correspondencia entre la identidad digital y la identidad real.” Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala II en lo civil y comercial (STEntreRios) (SalallCivilycom) - 12/04/2022, autos: G., C. R. c. S., G. s/ Ordinario daños y perjuicios - TR LALEY AR/JUR/39795/2022.

ocurre con los Secretarios de Juzgados y Tribunales de Alzada, función que no tiene el Juez en los procesos judiciales para su traslado a terceros ajenos a estos ecosistemas.

La reglamentación del proceso judicial electrónico en determinadas jurisdicciones locales admite que los letrados patrocinantes o apoderados digitalicen escritos firmados por las partes o la prueba documental en soporte papel, quedando los instrumentos analógicos bajo su custodia, a los efectos de su incorporación al expediente electrónico. Esta digitalización no es pública, no constituye de por sí un título de derechos frente a terceros ni tiene efectos en todos los ecosistemas digitales, sino que se limita al ecosistema judicial electrónico que lo admite; por ello, ante la partición privada de herencia que suscriban los herederos, esta digitalización por el letrado no constituye el documento o título de partición.

La digitalización pública permite a los instrumentos digitalizados tener los mismos efectos que los analógicos por el principio de equivalencia funcional entre ambos soportes (consagrado en los Arts. 286 CCCN y 2 LFD), a través de intervención y creación con un oficial público, que puede ser un funcionario público como el Jefe de la Seccional del Registro Civil, o un profesional con competencia para dar fe pública, como el notario. En todos los casos nuestro orden jurídico les reconoce eficacia en todos los ámbitos jurídicos, virtuales o no.

El oficial público extenderá un documento digital bajo su firma digital en las formalidades electrónicas que determine cada jurisdicción local. El instrumento digital permite la validación de firma del autor mediante el mecanismo impuesto por el art. 9 LFD, a través de sus metadatos por un “tercero on line” que informa su no caducidad y conlleva la presunción de autoría e integridad contextual. La esencia del documento público digital es la firma electrónica cualificada o digital.

Además permite la verificación de ser un oficial público con competencia temporal y material al momento de su creación, sea a través de los metadatos por la firma de sistema de los Folios Notariales Digitales de los Colegios de Escribanos, p.ej. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, y/o por su verificación a las plataformas de gestión documental electrónica de estos Colegio notariales, o la verificación de una partida de nacimiento digital ante la página web oficial del Registro



Civil de estas misma jurisdicciones, o la consulta al expediente judicial electrónico del expediente mismo o del sector de verificación de testimonios y oficios electrónicos que ponen a disposición del público alguno de los poderes judiciales provinciales, que en todos los casos estas herramientas digitales satisfacen el requisito del sello “de goma” en los instrumentos en soporte analógico, que ahora da cuenta no solo del cargo y sino también de la vigencia de las funciones del oficial público de modo actualizado y con mayor convicción que en mundo analógico.

Este instrumento público electrónico tiene la naturaleza de los títulos desmaterializados, puede ser tanto nativo digital –equivalente al testimonio de una escritura pública en soporte papel-, o un certificado de digitalización de hechos o instrumentos reproducidos –equivalente a las certificaciones notariales de reproducción o fotocopias analógicas-. Tiene el los mismos efectos probatorios y ejecutorios en todo el territorio de la República y en todos los ecosistemas digitales.

El ordenamiento jurídico nacional confiere esta competencia para las relaciones jurídicas entre privados a los notarios de registro en los dos primeros incisos del art. 289 CCCN, que se da con carácter residual, en el sentido de tener esta competencia para todos los casos no previstos de otro modo expreso.

### **3.2.- Acceso público necesario. La era del acceso y los repositorios electrónicos de las plataformas de los Colegios de Escribanos**

Los instrumentos públicos digitales se estructuran y requieren su almacenamiento en repositorios electrónicos, que además permiten su validación contra estos sitios o plataformas (mediante aplicaciones, códigos, o sectores restringidos o no en sitios web, entre otros), mediante el acceso total o parcial a ellos, o a su código único de identificación (hash) a confrontar con el documento que se presenta al receptor, quien tiene una labor activa. Ya no solo lee el papel y ve una firma ológrafa y sello original, sino que solicita y cumple los pasos de esta validación y verificación electrónica. En la gestación del documento jurídico electrónico no basta ya con la acción del autor, sino que se completa con la del receptor que al recibirlo realiza el proceso de verificación y

regeneración para su percepción del mismo para los sentidos del ser humano en su versión imprimible o en pantalla, satisfaciendo además el principio de escritura legible.

En el mundo analógico el documento en soporte papel se veía como una cosa, pero en el virtual necesitamos tener el acceso a donde esté almacenado como un bien digital. Explica Byung-Chul Han: “La información no es fácil de poseer como las cosas. Esto deja la impresión de que la información pertenece a todos. La posesión define el paradigma de las cosas. El mundo de la información no está hecho para la posesión, puesto que en él rige el acceso. Los vínculos con cosas o lugares son reemplazados por el acceso temporal a redes y plataformas.”<sup>11</sup>.

En este sentido la unificación civil y comercial de 2015 en aras a esta nueva realidad:

a) deroga el precepto del testimonio de los derechos reales inmobiliarios como cosa inmueble por representación<sup>12</sup>

b) regula los títulos valores desmaterializados, que incluye los emitidos en soporte electrónico en su art. art. 1836, que prevé la emisión y circulación de títulos valores desmaterializados a través de una caja de valores o sistema automatizado de compensaciones bancarias o de anotaciones en cuenta, que importan la existencia de este repositorio de títulos -o sus código hash- para su circulación, como establece su art. 1850 al decir que la transmisión o constitución de derechos reales sobre títulos valores no cartulares -o en soporte electrónico- los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación a los derechos conferidos por él, deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor, o en nombre de este, una entidad financiera, una caja de valores o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efecto a terceros

---

<sup>11</sup> HAN, Byung-Chul – NO COSAS. Quiebres del mundo de hoy – Ed. Taurus, 4 ed. Bs.As. 2022, págs. 26 y 27.

<sup>12</sup> Esta norma proviene de la evolución en el derecho medieval, de la *traditio chartae*, en que se reemplazó la entrega del fundo ante autoridades públicas, la entrega de un terrón de tierra u otro elemento material representativo, por el instrumento escrito, primero en cuero y luego en papel, que daba cuenta de la relación de poder y dominio del sujeto con el inmueble. Ya no se trataba solo de un elemento para la prueba, sino que era el título mismo con el que el *dominus* puede ejercer todos los derechos sobre la cosa. Conf. LAMBER, Rubén A.- LA ESCRITURA PÚBLICA, FEN, La Plata, 2033, T. II, p. 150 con cita a NUÑEZ LAGOS, Rafael – EL DOCUMENTO NOTARIAL Y ROLANDINO, Ed. U.N.A, La Plata, 1969, p.36).Las “*traditio chartaes*” obtuvieron el efecto *satisfacer* la relación directa con la cosa a través de ellas para su eficacia jurídica.

c) la ley 27.446 (2018) modifica la ley 25.506 de firma digital (2001), dejando de lado la exclusiva validación automática del documento electrónico por su firma digital - sustentada en el certificado dado por un ente licenciado por nuestra República (art. 9 LFD)-, sino que admite la verificación de los documentos administrativos y judiciales generados en su plataformas de gestión documental electrónica, mediante el acceso a sus sitios públicos puestos a disposición de los ciudadano o justiciables (art. 7° ley 27446).

Las norma reglamentarias van estableciendo la regulación de la administración de sus repositorios -sea del documento mismo o solo su nominación por su código hash- siguiendo por analogía el principio de la anotación en reservorios de los títulos valores desmaterializados no cartulares de los arts. 1836 y 1850 CCCN, como lo hace para los cheque electrónicos (e-cheq) el BCRA, a través de las Circulares A-7568 de 2018, A-6904 de 2020 y Boletines CIMPRA (Comisión Interbancaria de Medios de Pago de la República Argentina) números 519, 521, 522 y 523, entre a las más relevantes. De ellas se deriva creación de dos REPOSITORIOS de documentos electrónicos:

- 1) En las transacciones particulares de cheques electrónicos, y otros documentos electrónicos posteriores que tienen por objeto sus endosos y avales, y en caso del rechazo de pago: los certificados de acciones civiles (CAC)<sup>13</sup>, se establece su almacenamiento en la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (COELSA), donde se relacionan estos documentos entre si, en base a los datos remitidos por la entidad financiera contra la que se libró el e-cheq.
- 2) Para la negociación financiera de los cheques electrónicos, se determina la custodia en la Caja de Valores SA, donde tendrá la misma posibilidad anotación y administración de estos documentos (datos).

Los principios de transparencia y gobernanza digital exigen que sean de *acceso público* para su función de vista o verificación, tal como correctamente lo regulan la Corte Suprema de la Nación y Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que distinguen

---

<sup>13</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos A.- CHEQUE ELECTRÓNICO (ECHEQ): PAUTAS DE ARMONIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE CHEQUE Y DEL SISTEMA DE LOS TÍTULOS VALORES – La Ley 2020-B-289, cita online TR AR/DOC/642/2020:” La regulación del ECHEQ ha establecido un nuevo título ejecutivo (CAC, o "Certificación para ejercer Acciones Civiles") que habilita al legitimado a iniciar las mismas acciones que cualquier portador de un cheque emitido materialmente.”

perfiles de usuarios entre los que tienen acceso restringido para impulsar, modificar el expediente, del acceso público en general cuyo perfil de usuario se limita ver el expediente y verificar documentos sin impulsar o poder modificar el expediente.

La interpretación sistemática y finalista se aparta de la idea del instrumento como cosa para considerarlo más como un bien digital, con un grado de desmaterialización que requiere de su almacenamiento en sitios de acceso que permitan tanto su verificación de existencia como la validación para su circulación, modificación o transferencia, e incluso su revocación.

La consulta pública a los repositorios electrónicos del Registro Civil, Verificación de Documentos Notariales Digitales de los citados colegios profesionales, o de las Mesas Virtuales o Sitio de Verificación de los Poderes Judiciales locales, entre otros, satisfacen la debida diligencia del receptor cuando no es posible la validación automática de su firma digital. El acceso debe admitirse sin más en caso que se haga bajo firma digital estricta - no mera electrónica- dado que en orden nacional argentina estas están dadas por Autoridades de Registro de los Entes Licenciados por el Estado Nacional, tiene plena eficacia y autoría de titular del certificado propia de una firma electrónica cualificada<sup>14</sup>. Por ello, impide la validez y eficacia del instrumento público digital el imponer recaudos analógicos para este acceso que impliquen mayores exigencias que la validación automática del art. 9 LFD; p. ej., el exigir concurrir personalmente ante la sede física del organismo para obtener el código de acceso o la validación de datos biométricos, que deben otorgarse de modo electrónico para mantener la equivalencia funcional con la validación automática de la firma digital.

El instrumento público digital que por su naturaleza requiere una actividad de verificación del receptor no puede imponer a éste que concurra al lugar de su otorgamiento para poder hacer la validación dado que esto no solo limita su ejercicio, sino desnaturaliza el

---

<sup>14</sup> La firma digital nacional puede considerarse análoga a la “firma electrónica cualificada” del Reglamento UE N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de julio de 2014, basada en su “certificado cualificado de firma electrónica” expedido por un “servidor de confianza cualificado” (arts. 3° inc. 12 y 15) y que tendrá efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita (art. 25° inc. 2) que será reconocida por los demás Estados miembros (art. 25° inc. 3), pero a la vez contiene el servicio de “sellos electrónico cualificado” y su integridad documental (arts. 3° inc. 27 y art. 35° inc. 2), en ambos casos con obligación de validación accesible en línea y gratuita por la parte usuaria (art. 24° inc. k, ap. 4).

carácter de instrumento público. En consecuencia, es obligación del emisor permitir su verificación electrónica y a distancia o remota, dado que no será un instrumento público si no se tiene acceso para el público en general, con la sola excepción de contar con una firma digital en sentido estricto y baste con su validación del art. 9 LFD.

#### **4.- Documento público notarial de digitalización**

La doctrina internacional del derecho notarial clasifica los instrumentos públicos notariales en soporte papel de tipo latino-germano<sup>15</sup> en:

- a) **ESCRITURAS PÚBLICAS:** cuyo objeto son actos jurídicos de otorgamiento en que se imputan la sujeto los dichos expresados ante el oficial público. El requerimiento debe ser expreso y por escrito, y se extiende en escritura matrices (protocolo)
- b) **ACTAS:** cuyo objeto es la constatación de un hecho o simple acto (declaración) percibido por el notario de modo directo a través de sus sentidos, que se clasifican:
  - b.1) **PROTOCOLARES:** ESCRITURAS-ACTAS, extendidas en escrituras matrices (protocolo), cuyo requerimiento debe ser expreso y por escrito, invocando en interés de quien ruega.
  - b.2) **EXTRAPROCOLARES:** que se clasifican en:
    - I) **ACTAS EXTRAPROCOLARES:** cuyo objeto es la constatación de un hecho. Dentro de estas puede incluirse al testimonio o copia de la escritura matriz (art. 308 CCCN) que pueden constituir el título de derecho para su ejercicio directo. El requerimiento surge del mismo u otro documento notarial.
    - II) **CERTIFICACIONES:** cuyo objeto se caracteriza por constatar el hecho material de la firma en un instrumento privado y una labor mínima de valoración de individualización y discernimiento de la persona a quien se imputa acto jurídico. Se extiende un instrumento público, habitualmente extraprotocolar de la actuación fedante –que por excepción puede ser protocolar-. que acompaña al instrumento privado objeto de la intervención requerida por escrito.

---

<sup>15</sup> Seguimos en este trabajo la presentada por el notarialista español Enrique GIMENEZ ARNAU, en su obra DERECHO NOTARIAL- Publ. Universidad de Navarra, 1976.

III) CERTIFICADOS: cuyo objeto es la constatación de concordancia entre dos instrumentos, o su resumen, extracto o síntesis, cuyo requerimiento no necesita ser formalizado por escrito.

Los primeros supuestos importan el desarrollo del proceso notarial complejo: encadena actos, solicitud de certificaciones o informes, constataciones, y eventualmente rogación de registro, con más o menos cantidad, que se concentran para su explicitación en la audiencia notarial. Se representa en el instrumento público escritura pública, y por excepción en la audiencia que da cuenta el acta extraprotocolar de requerimiento de certificación de firma. Esta calificación elaborada sobre el instrumento en soporte papel, se extiende por el invocado principio de equivalencia funcional a los documentos notariales digitales en soporte electrónico.

La función pública digitalizadora es un típico certificado notarial, con la particularidad que si se constata un documento digital la labor de notario no se limita a “ver en pantalla” sino que se extiende a los metadatos del documento, el oficial público debe hacer las verificaciones de firma digital o electrónica, consulta repositorios, y en casos más complejos, identificar el dispositivo local mediante el IMEI, sito de almacenamiento o URL donde accede, entre otros. La actuación notarial no confiere mayor efecto probatorio que el del documento reproducido: si es una fotocopia no firmada su certificado notarial de reproducción tendrá la eficacia probatoria de este instrumento particular.

La digitalización pública de documentos analógicos al soporte digital, con la correspondiente certeza del dato digitalizado, se formaliza a través de instrumentos públicos digitales de reproducción. Al ser un certificado notarial no requieren una audiencia notarial especial ni requerimiento expreso y por escrito. Se trata de una actuación inmediata y permite el acceso del instrumento analógico en soporte papel –el acto o hecho que representa o presenta- al mundo virtual y el acceso del ciudadano y justiciables al ejercicio de sus derechos en plataformas, aplicaciones y proceso electrónicos, tanto como prueba o título.

El objeto del certificado notarial digital de reproducción excede el concepto de digitalización pública explicado, y puede incluso certificar el contenido en un tiempo real y espacio virtual determinado de un documento electrónico. El documento electrónico o

digital para su vista o lectura en dimensión del ser humano deber ser “bajado”, mediante la operación de un proceso específico por su receptor con la obligación de validación o verificación para efectos jurídicos y se vuelve a generar como original su versión imprimible o de lectura en pantalla. La función pública impone que el oficial público realice esos procesos de lectura y validación con la consecuente certeza que en ese momento así se presentaba a la vista humana el documento nativo digital. A los efectos probatorios puede ocurrir que el contenido del documento electrónico sea sobreescrito, alterado en el futuro, o no se conserve en dispositivos locales o sitios de almacenamiento al momento de ser necesario. El certificado notarial permite preservar el contenido que obtiene utilizando las herramientas informáticas previstas al tiempo de la actuación notarial. Como señala MOLINA QUIROGA, la pericia electrónica deberá determinar el continente, pero el acta notarial protocolar que establece el contexto de la verificación y lectura<sup>16</sup>, y también este certificado notarial, permiten preservar ese contenido histórico ante las eventualidades señaladas. Este servicio notarial cobra mayor relevancia en expediente o instancias no judiciales, sea de la administración pública o empresas privadas en que no se tiene por finalidad obtener un medio de prueba procesal, sino que basta con tener la certeza que un oficial público que acredite el medio de acceso, es decir el uso de las herramientas informáticas para obtener esa reproducción o regeneración del documento electrónico con el resultado de la explicitación del acto o hecho representado que contiene.

## **5.- CERTIFICADO NOTARIAL DE REPRODUCCIONES DIGITALES**

El art. 171 inc. a) de la ley 9020 PBA prevé la certificación notarial de reproducciones de documentos, sus extractos, resúmenes o síntesis hechas por el notario, que la limita a los extendidos en soporte papel y se extiende a los documentos en soportes electrónicos.

El art. 7° del Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (TO 2023), prevé que, excepto disposición

---

<sup>16</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo – “EFICACIA PROBATORIA DE CONVERSACIONES A TRAVÉS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA EN MATERIA PENAL” – LA LEY 2018-E-233, cita online AR/DOC/1993/2018.

en contrario, toda actuación notarial deberá extenderse en folio de actuación notarial digital adecuado a su destino, con las características que determine el Comité Ejecutivo.

Cuestión previa es la mención al uso de folio digital adecuado a su destino que no puede entenderse como impedimento para el cumplimiento del servicio notarial digital, por lo cual, de modo equivalente o análogo a los documentos notariales en soporte papel, de no haber un folio de actuación notarial específico para el destino, se podrá utilizar el folio de actuación notarial digital por transcripción.

El Comité Ejecutivo ha implementado diversos folios notariales digitales para los CERTIFICADOS NOTARIALES, que en verdad no son folios en el sentido tradicional, sino archivos electrónicos actualmente formato PDF con firma digital del notario certificante, y la del Colegio de Escribano acreditando la vigencia de su competencia funcional.

Los dos principales folios notariales de digitalización pública implementados por la reglamentación son los de: a) reproducciones digitales, y b) certificación de firma ológrafa y reproducción digital.

El primero es regulado y adecuado al destino de las tradicionales certificaciones de reproducciones en soporte papel, que usualmente consisten en la reproducción íntegra y sin tratamiento del documento digitalizado, cuyo soporte electrónico se embebe al folio notarial digital. Pero además tiene por legítimo destino la reproducción parcial, su extracto o síntesis.

En el mismo folio se podrá embeber el escaneo de parte del documento o extracto con adecuada prevención y nota de ser parcial y no total, como también la síntesis que redacte el escribano utilizando el mismo folio. Esta labor en el documento notarial digital supera a la del soporte papel que no tiene la limitación del “media foja” del folio destinado a este efecto; en este soporte se puede extender más allá de los 10 renglones y permite no tener que recurrir al folio notarial de uso genérico. Como se señaló, en verdad se trata de un archivo que no tiene los límites analógicos del soporte físico papel impreso.

El otro folio notarial digital con específico destino a la digitalización pública es el de certificación de firma ológrafa y reproducción digital que permite que en cualquier acto o



contrato en soporte papel y con firma ológrafa el notario genere un documento notarial digital que contiene dos actos públicos notariales: a) la certificación de firma del requirente, con el adicional de su reconocimiento del contenido escrito, y b) la certeza que el documento escaneado es congruente con el soporte papel.

La trascendencia de este folio radica en que permiten la creación de títulos digitales (como los societarios) con la sola firma digital del notario, sin necesidad que la o las partes firmen en soporte electrónico; es decir, no tiene sus firmas, sino que basta con el escaneo de la misma bajo fe del notario. Por otro lado, es el primer documento notarial digital, que siguiendo la práctica de Estado, permite que las partes suscriban un acto privado en instrumento privado en soporte papel y representación y circulación del acto público notarial de certificación de firma no sea en soporte papel, sino en soporte digital.

La delegación al Comité Ejecutivo es auspiciosa y permite una rápida respuesta a los posibles nuevos requerimientos de la sociedad digital.

### **5.1.- La digitalización de las relaciones humanas y las funciones de la forma en el derecho**

La sociedad actual se ha visto inmersa en las dos últimas décadas en un proceso de digitalización del mundo analógico para crear una realidad virtual, mediante la conversión de las percepciones de hechos y conductas en documentos electrónicos no necesariamente jurídicos, sea por la labor humana de ingreso de datos o de modo automático por los receptores de los dispositivos y sus aplicaciones. Estos datos informáticos constituyen las “sensaciones” del mundo digital, y sobre el cual se desarrollan bienes e identidades digitales. La digitalización no se realiza con permiso de las personas humanas o jurídicas, pero en el ámbito de “lo jurídico”, se basa en el principio de convencionalidad, es decir, el consentimiento por adhesión a los términos y condiciones de uso de cada ecosistema digital determinado.

La realidad virtual implica que sea un mundo documentado, de formas. Los principios generales de la forma en el derecho no son extraños al mundo digital, y subsisten sus dos funciones fundamentales:

- a) Prueba. Destinada a la valoración y apreciación por el juez para crear su convicción de la relación jurídica sometida a su jurisdicción; en este sentido representa la conducta humana, acto o hecho. Es la óptica predominante en el derecho procesal y la teoría de la prueba.
- b) Titulación de derechos. Permite la ejecutoriedad directa de derecho que presenta el instrumento, en principio sin intervención judicial. Dentro de ellos los instrumentos públicos tienen por objeto a los actos más trascendente de las relaciones humanas para el orden jurídico, como el poder de representación, el título inmobiliario o societario. Es la óptica predominante en la teoría del acto jurídico y del instrumento en el derecho privado.

La extensión de relaciones jurídicas en el mundo virtual, así como la necesaria digitalización de situaciones jurídicas analógicas para que sus sujetos accedan a procesos o expedientes electrónicos para ejercer sus derechos requiere -en los casos más relevantes para el orden jurídico- que sean eficaces en todos los ecosistemas digitales y no solo el de su gestación. Esta es la primera función de la digitalización pública: la función pública permite constituir el título digital para el ejercicio directo del derecho presentado.

La digitalización pública en segundo término deviene trascendente en el ámbito judicial, no solo por su presentación en todos los ecosistemas, sino por sumar a la eficacia probatoria de la integridad del continente, la de la certeza del dato digitalizado al momento de la intervención del oficial público.

El funcionario público adquiere un rol relevante en las formas jurídicas en la era digital donde se integran armónicamente los tradicionales principios generales del derecho procesal y la teoría de la prueba, el derecho privado y la teoría del acto jurídico e instrumento, y de la función pública y el derecho notarial, con los principios de gestación, validación y eficacia de los documentos en soporte electrónico. El oficial público mantiene su rol de ser el delegado del Estado para asegurar tanto contenido como continente, la conversión digital de la realidad analógica a la virtual. y así asegurar que la segunda sea consistente y congruente con la primera para las situaciones jurídicas que representa y sobre la cual desarrolla nuevas realidades digitales.

La función pública encuentra una actuación innovadora, donde ya no se limita a certificar (acreditar o constar) la concordancia de contenidos entre dos documentos (original y reproducido), sino que además realiza por sí:

- a) operaciones informáticas para leer el documento electrónico, validarlo o verificarlo en su caso,
- b) prepara de antemano el dispositivo local para poder realizar estas operaciones tecnológicas,
- c) gesta o crea un instrumento público electrónico que permite su validación, y eventualmente, su almacenamiento en repositorios electrónicos para adecuada circulación.

Todos estos actos informáticos realizados por el oficial público en el marco de su competencia, y su consecuente validez y eficacia erga omnes, constituyen la novedad de la digitalización pública. Se conservan en los metadatos del instrumento público digital y/o en repositorios de acceso público con la consecuente diligencia de verificación del receptor; en consecuencia, conjuga adecuadamente los principios de seguridad jurídica de contenidos con la seguridad informática de su nuevo continente.

## **Bibliografía**

- Boletines CIMPRA (Comisión Interbancaria de Medios de Pago de la República Argentina) números 519, 521, 522 y 523.
- “Cheque Electrónico (Echeq): Pautas De Armonización Del Régimen De Cheque Y Del Sistema De Los Títulos Valores”. MOLINA SANDOVAL, Carlos A.- La Ley 2020-B-289, cita online TR AR/DOC/642/2020.
- Circular A-7568 de 2018, BCRA.
- Circular A-6904 de 2020, BCRA.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 1/10/2014. Publicada el 8/10/2014.
- Decreto 3.887/1998. Provincia de Buenos Aires.
- Decreto Ley 9020/78. Provincia de Buenos Aires.
- Disposición 132/2017 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires).
- “*DERECHO NOTARIAL*”- Enrique GIMENEZ ARNAU. Universidad de Navarra, España, 1976.
- Disposición 8/2017. Inspección General de Justicia.
- Disposición 17/2020. Inspección General de Justicia.
- “*DOCUMENTO Y FIRMA ELECTRONICOS O DIGITALES*”. MOLINA QUIROGA, Eduardo – LL 2008-F-1084 cita online AR/DOC/2859/2008.
- “Eficacia Probatoria De Conversaciones A Través De Mensajería Instantánea En Materia Penal”. MOLINA QUIROGA, Eduardo – LA LEY 2018-E-233, cita online AR/DOC/1993/2018.
- “*El Ejercicio De La Función Pública Notarial Vinculado A La Recuperación De Las Economías Nacionales En La Época Postpandemia*” - Revista Notarial N° 993, p. 591.
- “*Herramientas Digitales En El Ecosistema De La Justicia*”, Visión Jurídica Ediciones, Mendoza, 2023.
- Jurisprudencia:
  - CNCiv. Sala G, 2/6/23, 2M.,P.E. c/ F., O.R.G. s/prueba anticipada.

- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala II en lo civil y comercial (STEntreRios) (SalallCivilycom) - 12/04/2022, autos: G., C. R. c. S., G. s/ Ordinario daños y perjuicios - TR LALEY AR/JUR/39795/2022
- “*La Escritura Pública*”. LAMBER, Rubén A, FEN, La Plata, 2033, T. II, p. 150 con cita a NUÑEZ LAGOS, Rafael – EL DOCUMENTO NOTARIAL Y ROLANDINO, Ed. U.N.A, La Plata, 1969, p.36.
- Ley 25.326. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 4/10/2000. Publicada el 30/10/2000.
- Ley 25.506. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 14/11/2001. Publicada el 11/12/2001.
- Ley 27.349. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 29/03/2017. Publicada el 12/04/2017.
- Ley 27.444. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 30/05/2018. Publicada el 18/06/2018.
- “Modernidad Liquida”. BAUMAN, Zygmunt. ed. Fondo de la Cultura Económica, 2° ed., 7° reimpresión, Bs.As., 2006, págs. 64.
- Módulo VADONO, Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Módulo VERIFICACION DE FIRMAS DIGITALES, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- “NO COSAS. *Quiébres del mundo de hoy*”. HAN, Byung-Chul – Ed. Taurus, 4 ed. Bs.As. 2022, págs. 26 y 27.
- Reglamento De Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- Reglamento UE N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de julio de 2014.
- Resolución General 4991/2021 AFIP.
- “*Testimonio digital y registro inmobiliario*”. VENTURA, Gabriel G. La Ley, 9/3/2021, cita online: AR/DOC/351/2021